

ACUERDO AMISTOSO ENTRE MÉXICO Y BERMUDAS SOBRE LA APLICACIÓN Y LA INTERPRETACIÓN DEL AII

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTRO DE FINANZAS DE BERMUDAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BERMUDAS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (“AII”) Y EL RECONOCIMIENTO DE OTROS COMPROMISOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro de Finanzas de Bermudas (“las autoridades competentes”), deseando facilitar el intercambio de información con respecto a impuestos, han alcanzado el siguiente entendimiento:

1. Interpretación

(1) Oficial

En relación con el párrafo 7 del Artículo 6, en el caso del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente autorizada para realizar la certificación es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso del Gobierno de Bermudas la autoridad competente autorizada para realizar la certificación es el Ministro de Finanzas o un representante autorizado del Ministro.

En relación con los párrafos 6, 7 y 8 (d) del Artículo 6, el término “necesario” no deberá interpretarse en el sentido de que restrinja los objetivos generales establecidos en el Artículo 1. La certificación por parte de un oficial será suficiente para cumplir los requerimientos de dichas disposiciones.

(2) Costos para obtener y proporcionar información en respuesta a una solicitud

- (i) Según lo acordado en el Artículo 10 del AII, se decide mutuamente que los costos ordinarios que sean incurridos con el propósito de responder una solicitud de información serán cubiertos por la Parte Requerida. Dichos costos ordinarios normalmente cubrirán costos internos de administración de la autoridad competente y cualquier costo externo menor como el costo de mensajeros.
- (ii) Todos los costos razonables incurridos por terceros en cumplimiento de la solicitud de intercambio de información son considerados costos extraordinarios y serán pagados por la Parte Requirente. Ejemplos de

costos extraordinarios incluyen, pero no están limitados a los siguientes:

- (a) cuotas razonables cobradas para personal empleado por terceros al asistir en la solicitud;
 - (b) cuotas razonables cobradas por terceros para llevar a cabo investigaciones;
 - (c) cuotas razonables cobradas por terceros para copiar documentos;
 - (d) costos razonables cobrados por contratar expertos, intérpretes o traductores;
 - (e) costos razonables para transportar documentos a la Parte Requirente;
 - (f) costos razonables de litigio de la Parte Requerida respecto a una solicitud específica de información.
- (iii) Las autoridades competentes se consultarán mutuamente en cualquier caso particular en el que los costos extraordinarios puedan resultar mayores a \$500 dólares estadounidenses (\$US 500) para determinar si la Parte Requirente continuará con la solicitud y pagará el costo.
- (iv) En el caso que para la Parte Requerida resulte difícil o imposible cumplir con una o varias solicitudes de información de la Parte Requirente por una limitación de personal o recursos financieros, las autoridades competentes se consultarán, y si así lo deciden, la Parte Requirente pagará los costos asociados con el cumplimiento de una o varias solicitudes.

(3) Artículo 6

Respecto al inciso (i) del Párrafo 8 del Artículo 6 del AII, las autoridades competentes entienden que la expresión “ha utilizado todos los medios” comprende el uso de cualquier mecanismo de intercambio de información que tenga en vigor la Parte Requirente con la Parte en que se encuentre la información.

(4) Artículo 11

Con respecto al Artículo 11, Procedimiento de Acuerdo Mutuo del AII, en caso que una Parte Contratante aplique medidas perjudiciales o restrictivas basadas en prácticas fiscales desleales a residentes o nacionales de la otra Parte Contratante, cualquier Parte Contratante podrá dar inicio de forma inmediata a procedimientos entre las autoridades competentes para resolver esa cuestión. Una medida perjudicial o restrictiva basada en prácticas fiscales desleales es una medida aplicada por una Parte Contratante a residentes o nacionales de cualquier Parte Contratante sobre la base de que aplique una o más de las siguientes condiciones:

- (a) la otra Parte Contratante no lleve a cabo un intercambio de información efectivo;
- (b) carece de transparencia en la operación de su legislación, regulaciones o prácticas administrativas; o
- (c) carece de impuestos o éstos son nominales.

Sin limitar la generalidad de la expresión, “medida perjudicial o restrictiva” no se limita únicamente a los asuntos fiscales e incluye el rechazo de una deducción, crédito o exención, el gravamen de un impuesto, cargo o gravamen, o requisitos especiales para su declaración pero no incluye cualquier medida aplicable de forma genérica, aplicada por cualquier Parte Contratante en contra, ente otros, de miembros de la OCDE de manera general.

2. Acuerdos Futuros

No obstante el párrafo anterior, las autoridades competentes entienden que si el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier momento, celebra acuerdos con otro centro *offshore* para la obtención de información relativa a impuestos, que sean menos gravosos en cualquier aspecto material con respecto a las disposiciones del AII, el Gobierno de Bermudas buscará solicitar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para consultarlo acerca de las modificaciones apropiadas al AII para que tenga un efecto similar. En el caso que dichas consultas no se realicen en un período de tiempo razonable o las Partes no puedan lograr un acuerdo mutuo sobre dichas modificaciones, el Gobierno de Bermudas podrá ejercer el derecho de terminar el AII. Si el Gobierno de Bermudas acepta en un futuro condiciones que sean menos gravosas que las disposiciones del AII, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos consultará al Gobierno de Bermudas en relación con las modificaciones apropiadas al AII para que tenga un efecto similar.

3. Reconocimiento

[Información reservada, de conformidad con el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental].

4. Aplicabilidad

Este Memorándum de Entendimiento será aplicable a la entrada en vigor del AII.

5. Modificación

Las autoridades competentes podrán decidir mutuamente, por escrito, modificar este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento. Las modificaciones al Memorándum de Entendimiento serán aplicables en la fecha de la última notificación que confirme la modificación.

6. Terminación

Este Memorándum de Entendimiento permanecerá vigente hasta que sea terminado en cualquier momento, por escrito, por cualquier autoridad competente.

Hecho en la Ciudad de México el quince de octubre dos mil nueve, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Agustín Guillermo Carstens Carstens
Secretario

POR EL MINISTRO DE FINANZAS
DE BERMUDAS

Paula A. Cox, J.P.,
M.P., Ministro de Finanzas